



PROCESO: VERBAL –Restitución Inmueble Arrendado-
RADICADO: 680014003015-2020-00453-00

Al Despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso hasta el próximo 30 de noviembre. Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se le informa a la togada que **NO SE ACCEDE A LA SUSPENSIÓN** del proceso, debido a que el pedimento no reúne los requisitos del artículo 161 del C.G.P., el cual reza: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”* Ya que no fue solicitada por ambas partes de común acuerdo.

Ahora revisada la notificación personal realizada, se advierte que debe repetirla pues esté errada, mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y las del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Recuérdese que la notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de un **citatorio** a través de correo certificado a la **dirección física** aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes. Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que si labora o reside allí, se procede a enviar **el aviso** del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º del **D.L. 806 del 2020** es una **notificación electrónica**, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con

los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Nótese además que además de lo anterior sea cual sea la vía de notificación escogida - *– CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8° del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-*, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que en la comunicación enviada por la apoderada de la parte actora no le indicó al demandado el correo electrónico del juzgado.

Aunado a ello, el contenido es errado pues allí consignó que el término de dos (2) días era para comunicarse con el Despacho para notificarle cuando según el artículo 8° del decreto 806 del 2020 transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje el demandado **se entenderá notificado y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por otra parte, se ha de destacar que para que dicho mensaje de datos constituyese una notificación personal válida además de lo anterior, debió enviarle no solo el auto admisorio y la demanda sino los anexos también, pero según el soporte allegado no le envió los anexos.

Razón por la cual se debe requerir a la apoderada de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al demandado atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTÍFIQUESE,



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 29 de octubre de 2020.